



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

Ciudad de México, **cuatro de junio de dos mil veinticinco**. Encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México por el Magistrado **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, en su carácter de Instructor del presente juicio contencioso administrativo federal, quien fue adscrito a la Segunda Ponencia, a partir del 2 de enero de 2025, de conformidad con el punto Segundo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como por la Magistrada **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, en carácter de Presidenta de la Sala y por el Magistrado **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Rebeca Lizbeth Juárez Blancas**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el artículo 84, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **esta Sala dicta sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O S

1.º Por escrito presentado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **16 de octubre de 2024**, compareció ***** ****, por propio derecho, a demandar la resolución contenida en el oficio número 500-74-06-01-03-2024-2223 de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le determino un crédito fiscal en cantidad total de \$14'942,719.35 por concepto Impuesto

Sobre la Renta y pagos provisionales mensuales del Impuesto sobre la Renta.

2.º Mediante auto de **18 de octubre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas a la parte actora, y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación de demanda de nulidad.

3.º Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **2 de diciembre de 2024**, la autoridad formuló contestación de demanda; por lo que, mediante auto de **4 de diciembre de 2025**, se tuvo por formulada la contestación de demanda y por admitidas las pruebas de la enjuiciada. En ese mismo acto se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito. Dicho derecho procesal fue ejercido por las partes, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal los días 20 de diciembre de 2024 y 20 de enero de 2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es **materialmente** competente para conocer y resolver la presente controversia, en la medida en que las **resoluciones impugnadas** se ubican en la hipótesis prevista en el **artículo 3, fracción II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente. **Asimismo**, es competente por **razón de territorio**, en atención de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafos de la Ley Orgánica referida, en correlación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del nuevo Reglamento Interior del propio Tribunal, con motivo que el **domicilio** señalado en la demanda, se encuentra localizado en la **Ciudad de México**, es decir, dentro del ámbito territorial donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales en la Ciudad de México de este tribunal federal administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



SEGUNDO. La **existencia del acto cuestionado** está debidamente **acreditada** en autos, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, puesto que **la enjuiciante** exhibió el **documento** en que se contiene y por el expreso reconocimiento de la autoridad demandada al formular contestación de demanda.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala procede al estudio del primer concepto de impugnación del escrito de demanda de nulidad, en el cual la parte actora, entre otras cosas, argumenta lo siguiente:

Debe declararse la nulidad lisa y llana de resolución contenida en el oficio 500-74-06-01-03-2024-2223 de fecha 3 de mayo de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", con sede en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que la misma es violatoria de las garantías fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues la sentencia que pretendió cumplimentar la enjuiciada, estableció el procedimiento que debía de seguir, siendo necesario realizar compulsa con los terceros relacionados, las cuales debían de realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 42 fracción II y 48 fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, además la autoridad tenía la innegable obligación de notificar el oficio de hechos u omisiones detectados en la compulsa con los terceros, otorgándole un plazo de veinte días para que ofreciera las pruebas y documentos que desvirtuaran lo observado o bien corregir su situación fiscal, cuestión prevista en las fracciones IV y VI, del artículo 48 del código en comento. Siendo esta última ordenanza que la autoridad no acató, causando severo perjuicio de la actora, al no haberse garantizado el derecho de audiencia para controvertir los hechos conocidos de las compulsas con los terceros relacionados y otorgar el término para manifestarse o bien corregir su situación fiscal.

La representación de la autoridad enjuiciada, al producir la contestación de demanda, defendió la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, manifestando en concreto que, los argumentos hechos valer por la enjuiciante son del todo ineficaces por infundados para desvirtuar la legalidad del acto cuestionado. De tal suerte, sostiene que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo para ello con lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal consideran que el concepto de impugnación en estudio debe calificarse como **fundado**, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Se tiene a la vista la resolución impugnada, la cual es contenida en el oficio 500-74-06-01-03-2024-2223 de fecha 3 de mayo de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" de la Administración General de Auditoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$14'942,719.35 por concepto de Impuesto Sobre la Renta y pagos provisionales mensuales del Impuesto sobre la Renta. Esta documental se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concediéndole eficacia demostrativa plena sobre su contenido.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que, el mismo tiene como antecedente la revisión practicada a la actora al amparo de la orden número *****/19, contenida en el oficio número 500-74-03-03-01-2019-20657, de fecha 17 de diciembre de 2019, firmado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, con sede en la Ciudad de México. En este acto, se ordenó la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora en la modalidad de visita domiciliaria. Por tal motivo, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos*

fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: Párrafo reformado DOF 12-11-2021...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales...

Artículo 42-A.- *Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.*

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 46.- *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los*

visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



IV.- *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los

documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

[Párrafo reformado DOF 12-11-2021](#)

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

[*Párrafo reformado DOF 12-11-2021*](#)

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

[Párrafo reformado DOF 12-11-2021](#)

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha

circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*

VIII. *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.*

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



*mercancías que se hayan encontrado en el domicilio
visitado y la información proporcionada por terceros.*

De la interpretación de los artículos en comento, se advierte que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas, entre otras cosas, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; asimismo, para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En específico, se advierte que la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los

visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En estos casos, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 del Código.
- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos de lo anterior, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tienen la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.
- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Además, debe resaltarse que, las autoridades fiscales pueden solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos

de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del Código, siendo que, no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere el artículo 42-A, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Establecido lo anterior, es necesario traer a la vista la sentencia de 2 de junio de 2023 dictada por esta Sala en el juicio 7618/22-17-03-5, esto, pues el acto impugnado deriva del cumplimiento de esta, dicho documento se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concediéndole eficacia demostrativa sobre su contenido. Al respecto, se conoce que esta Sala declaró la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al escrito presentado el **17 de septiembre de 2021**, vía **“Buzón Tributario”**, así como la del oficio número **500-74-06-03-01-2021-6009**, de fecha de **06 de agosto de 2021**, a través del cual el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$11,214,780.30**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, para los siguientes efectos:

*Así que, bajo las consideraciones anotadas a lo largo del presente fallo, resulta incuestionable para esta Sala Regional Metropolitana que la autoridad no realizó adecuación entre las circunstancias especiales en las que se apoyó para emitir el acto y normatividad aplicable a éste, puesto que no se allegó de todos los elementos necesarios —terceros relacionados— para **“determinar presuntivamente”** que los depósitos bancarios obtenidos en el ejercicio fiscal **2014** por la actora, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones (ISR), lo que trascendió al sentido de las resoluciones cuestionadas, incumpliendo*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



*con ello la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que actualiza las hipótesis de ilegalidad prevista en las fracciones II y IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida**, para el efecto de que se emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pondere en todo momento los elementos objetivos y subjetivos del caso particular; **en el entendido que**, la autoridad fiscal para “**determinar presuntivamente**” que los depósitos bancarios obtenidos en el ejercicio fiscal **2014** por la actora, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones (ISR), además de los datos de la contabilidad de la contribuyente, deberá considerar la información que proporcionen los terceros relacionados, al tener una relación de negocios —contratos de donación y promesa de instrucción, así como erogaciones— con la contribuyente hoy actora, en términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 48, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y VI, y último párrafo, y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **vigentes durante el ejercicio fiscal 2014**.*

Como se advierte, se ordenó que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ponderara en

todo momento los elementos objetivos y subjetivos del caso particular; ***en el entendido que***, la autoridad fiscal para “***determinar presuntivamente***” que los depósitos bancarios obtenidos en el ejercicio fiscal **2014** por la actora, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones (ISR), además de los datos de la contabilidad de la contribuyente, debía considerar la información que proporcionaran los terceros relacionados, al tener una relación de negocios — contratos de donación y promesa de instrucción, así como erogaciones— con la contribuyente hoy actora, en términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 48, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y VI, y último párrafo, y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigentes durante el ejercicio fiscal 2014.

Tal como se advierte, es cierto que, la sentencia definitiva ordenó a la fiscalizadora que, para determinar presuntivamente que los depósitos bancarios obtenidos en el ejercicio fiscal 2014 por la actora, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones (Impuesto sobre la Renta), además de los datos de la contabilidad de la contribuyente, debía considerar la información que proporcionaran los terceros relacionados, al tener una relación de negocios — contratos de donación y promesa de instrucción, así como erogaciones —.

De tal suerte, atendiendo a que la resolución determinante primigenia derivó de una visita domiciliaria, al cumplimentarse los efectos de la sentencia del juicio 7618/22-17-03-5, también debían obedecerse las disposiciones relativas a la visita domiciliaria.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente administrativo ofrecido como prueba por las partes, visible de foja 261 a 1383 de autos, se desprende que la autoridad a fin de cumplimentar la sentencia descrita en el párrafo que antecede emitió los siguientes actos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

- Oficio 500-74-03-03-01-2024-5399 de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual requirió a *****, información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con la parte actora.
- Oficio 500-74-03-03-01-2024-5400 de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual requirió a *****, información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con la parte actora.
- Oficio 500-74-03-03-01-2024-5401 de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual requirió a *****, información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con la parte actora.
- Oficio 500-74-03-03-01-2024-5415 de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual ordenó la práctica de una visita domiciliaria al C. ***** en su carácter de tercero relacionado con la actora.
- El acta parcial de inicio de aportación de datos e informes de terceros de fecha 13 de marzo de 2024, el acta parcial de recepción de información y documentación de aportación de datos e informes de terceros de 25 de marzo de 2024.

- El acta final de solicitud de datos e informes de terceros de fecha 7 de mayo de 2024.

Además, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad al determinar el crédito combatido valoró la información y documentación aportada por los terceros. Por tanto, la autoridad demandada no cumplió con las formalidades del procedimiento.

Es decir, debieron dejarse sin efectos la última acta parcial y el acta final, pues si la autoridad demandada requirió información a los terceros relacionados para sustentar su determinación presuntiva —*tal como se advierte del oficio 500-74-03-03-0-2024-5415 de fecha 12 de marzo de 2024, a través del cual se ordenó la practica de una visita domiciliaria al C. ******, con relación a las operaciones en su carácter de tercero relacionado con la contribuyente actora; así como del acta parcial de inicio de aportación e informes de terceros levantada el día 13 de marzo de 2024 y el acta final de solicitud de datos e informes a terceros levantada el 7 de mayo de 2024—, en primer término, debió notificar la información obtenida, y, atento al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al estar ejerciendo la facultad prevista en la fracción II del numeral en comento, debido a que detectó hechos u omisiones que podían entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, debió informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tenían para acudir a las oficinas que se estaban llevando a cabo el procedimiento, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debió emitir la última acta parcial, señalando en esta actuación la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, debió levantarse un acta circunstanciada en la que se hiciera constar esta situación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



En la última acta parcial que al efecto se levantase se debió hacer patente los hechos u omisiones detectados de los requerimientos de información —*incluidos los conocidos de los requerimientos formulados a los terceros*—, siendo que, entre la última acta parcial y el acta final, debieron transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales se debió conceder derecho a la actora para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Seguidas las formalidades de la visita domiciliaria, respetando el derecho de audiencia de la contribuyente, la autoridad habría estado en posibilidad legal de emitir la resolución determinante que, en su caso correspondiera.

En la especie, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a saber:

VII-J-2aS-98

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.-*Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las*

actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2016)

PRECEDENTES:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón

Martínez.

*(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26*

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos

Perea

Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre
2013. p. 357*

VII-P-2aS-768

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-
2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal
y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014,
por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda
Hernández Bautista.*

*(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015.
p. 884*

VII-P-2aS-769

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-
9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal
y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014,
por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto
Vidal Ramírez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015.
p. 884*

VII-P-2aS-941

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-

5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 296

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 109

Sin que obste para la conclusión alcanzada lo argumentado por la autoridad al contestar la demanda, en el sentido que a través de oficio de 29 de octubre de 2020, se le informó a la actora su derecho para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados, ya que tal oficio fue emitido previamente a que se realizaran los distintos requerimientos a los terceros relacionados con la actora, lo que evidencia que la accionante no tuvo conocimiento de la información y documentación aportada por los terceros relacionados en el año de 2024.

En tales consideraciones, tal como lo aduce la enjuiciante, se actualiza la causal de nulidad establecida fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



existieron vicios del procedimiento que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, debido a que no se le dio a conocer la información obtenida de los terceros relacionados, previo a la emisión de la determinación del crédito fiscal impugnado, impidiendo que ejerciera la actora su derecho de audiencia, a fin de, en su caso, desvirtuar los hechos específicos que se le atribuyeron debido a esa nueva información obtenida.

En consecuencia, ante las conclusiones alcanzadas, con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento, debiendo dejar sin efectos el última acta parcial y las actuaciones posteriores, y a partir de ese momento procesal, deberá seguir las formalidades de la visita de domicilio conforme al Código Fiscal de la Federación, dando a conocer previo a la emisión de la determinante los documentos e información obtenidos de los terceros relacionados —los cuales deberá consignar en la última acta parcial—, a fin de que la contribuyente actora ejerza su derecho de audiencia **únicamente respecto de esos datos**. Hecho lo anterior, deberá resolver conforme a derecho corresponda.

Robustece la determinación de este Ponente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para

integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Finalmente, se aclara a la autoridad que, si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, quedando obligada a subsanar los vicios antes analizados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 57 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689

Tipo: Jurisprudencia

***NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS
DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.
LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER
PARA EFECTOS.***

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE:
24077/24-17-03-5

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente...

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 42, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. La parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción, por lo tanto;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS,**
adscrito a la Segunda Ponencia, a partir del 2 de enero de 2025, de conformidad con el punto Segundo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

**MAGISTRADA CELINA
MACÍAS RAYGOZA**

**MAGISTRADO JOSÉ NAPOLEÓN
FILLAT MARTÍNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA REBECA LIZBETH
JUÁREZ BLANCAS**

JOGV/daap^{OJ}

“El 15 de agosto de 2025, la Licenciada Rebeca Lizbeth Juárez Blancas, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales relativos a la parte actora. Conste.”